Núm. 56 — Viernes 9 de Mayo de 1919 — 25 cents. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | | |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 3 75 | Pesetas |
| | Seis | 7 50 | » |
| | Un año | 15 | » |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 | » |
| | Seis | 8 | » |
| | Un año | 16 | » |

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**circular núm. 82.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Barcones, el día 2 del actual se le extravió á D. Francisco Chamarro, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Barcones, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
JUÁN M. DÍAZ VILLAR Y MARTÍNEZ

*Señas.*

Un caballo, pelo negro, edad 7 años, alzada 6 y media cuartas, va herrado de las cuatro extremidades, con un hierro en el anca derecha, lleva cabezón.

**circular núm. 83.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de El Royo, se halla recogida en dicha localidad una res cabría, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de El Royo, á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

*Señas.*

Un cabrito, como de mes y medio á dos meses, pelo negro, con las orejas y el morro blanco.

**circular núm. 84.**

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

*Relación que se cita.*

Trévago.—Cerefino Carrascosa Hernández, en la República Argentina.

Idem.—Agustín Domínguez Lázaro, en id.

Valdemoro.—José Ricardo Aranguren, en ignorado paradero.

Soria 5 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituídas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) *Del seguro de incendios de cosechas.*

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluído el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas á que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes

al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción á lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competerá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera á la evaluación de los daños causados por el incéndio, deberán atemperarse á las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.° del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma á indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, á partir del día siguiente al en que sea conocida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, á ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

*B) Del reaseguro de los riesgo de incendios de cosechas.*

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

*a)* Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; ó bien á las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

*b)* Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido modificada á la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho dias que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañia cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningun caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

*C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.*

Primera. El Comité oficial del Seguro podrá aceptar á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituídas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedriseo.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convengan con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El Comité oficial de Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

*D) Del régimen administrativo.*

Primera. La representación del Comité oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada á los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité oficial facilitarán á todo propietario ó arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas, impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo á las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación á Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola tambien el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, asi como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de cosechas á causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias, y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1919.—Cierva.—Sr. Presidente del Comité oficial del Seguro Marítimo.

(*Gaceta* del día 30 de Abril.)

# OBRAS PUBLICAS.—PROVINCIA DE SORIA

**RELACIÓN** de las proposiciones clasificadas provisionalmente como admisibles presentadas al tercer concurso de caminos vecinales celebrado en 31 de Agosto último, con el número que le corresponde según la baja ofrecida y la media que resulta por kilómetro de camino.

| Número de orden. | Entidades peticionarias. | Nombre del camino. | Contribución declarada. — Pesetas Cts. | Baja total ofrecida. — Pts. Cts. | Baja media por kilómetro de camino. — Pts. Cts. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | *Tercer concurso.* | | | | | |
| 1 | Ayuntamientos de Taroda y Adradas | Taroda á la carretera de Almazán á Medinaceli | 9.646 73 | 4000 | 800 | » |
| 2 | Id. de Viana de Duero | Viana á la carretera de Almazán á Agreda | 5.408 20 | 750 | 379 34 | » |
| 3 | Id. de Fuentetoba y Soria | Fuentetoba á la carretera de Burgos á Soria | 23.661 23 | 2200 | 733 38 | » |
| 4 | Id. de Castilfrío y Cuellar | Castilfrío á la carretera de Garray á Calahorra | 7.589 70 | 1820 | 260 | Piden travesía forzosa para Ausejo. |
| 5 | Id. de Utrilla, Almaluez y Santa María de Huerta | Utrilla á la carretera de Madrid á Francia | 15.428 42 | 5200 | 400 | » |
| 6 | Id. de Almajano, Aldealseñor, Carrascosa de la Sierra y Cirujales del Río | Carrascosa de la Sierra á Almajano | 11.081 08 | 2564 | 351 23 | » |
| 7 | Id. de Alcubilla de Avellaneda | Zayas de Báscones á Alcubilla | 9.044 66 | 1000 | 187 26 | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 8 | Id. de Moñux | Moñux á la carretera de Almazán á Agreda | 5.408 20 | 500 | 151 51 | Lo pide la Junta Administrativa. |
| 9 | Id. de Alcubilla de Avellaneda, Villálvaro y San Esteban | Zayas de Báscones á San Esteban | 27.451 04 | 3000 | 192 67 | Piden travesía forzosa para Matanza. |
| 10 | Id. de Torrearévalo y Arévalo | Torrearévalo á Arévalo | 4.895 48 | 136 50 | 91 | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 11 | Id. de Arévalo de la Sierra, Gallinero y Almarza | Arévalo á la carretera de Soria á Logroño | 11.132 29 | 1150 | 162 70 | » |
| 12 | Id. de la Milana y Almazán | La Milana á la carretera de Almazán á Agreda | 19.956 20 | 332 | 132 80 | Por la Milana el Presidente de la Junta Administrativa |
| 13 | Presidente de la Junta Administrativa de los Llamosos | Llamosos al camino de Soria á Quintana | 4.455 66 | 100 | 100 | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 14 | Ayuntamiento de Baniel | Baniel á la carretera de Almazán á Agreda | 5.408 20 | 200 | 54 82 | Lo pide el Presidente de la Junta Administrativa. |
| 15 | Id. de Piquera de San Esteban | Piquera á la carretera de San Esteban al confín | 4.344 15 | 125 | 125 | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 16 | Id. de las Fraguas | Las Fraguas á la carretera de Valladolid á Soria | 6.278 08 | 100 | 16 66 | Este pueblo se compromete á hacer las obras que correspondan á Villaciervos. |
| 17 | Id. de El Collado y Oncala | El Collado al camino de Oncala | 3.946 82 | » | » | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 18 | Id. de Nepas | Nepas á la carretera de Almazán á Agreda | 3.987 62 | » | » | » |
| 19 | Id. de Arévalo y Ventosa | Arévalo á la carretera de Garray á Calahorra | 4.129 89 | » | » | » |
| 20 | Id. de Benamira | Benamira á la carretera de Madrid á Francia | 4.565 80 | » | » | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 21 | Id. de Bayubas de Abajo | Bayubas de Abajo á la carretera del Burgo de Osma á Ariza | 6.638 91 | » | » | Idem idem. |
| 22 | Id. de Blocona y Beltejar | Blocona á Beltejar | 7.537 46 | » | » | Idem idem. |
| 23 | Id. de Osonilla y Tardelcuende | Osonilla á la estación de Tardelcuende | 7.964 74 | » | » | Idem idem. |
| 24 | Id. de Castillejo de Robledo y Langa | Langa á Castillejo de Robledo | 9.726 89 | » | » | » |
| 25 | Id. de Montejo de Liceras | Montejo de Liceras á Morcuera | 10.603 94 | » | » | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 26 | Id. de Valdanzo y Langa de Duero | Valdanzo á Langa de Duero | 11.259 71 | » | » | Idem idem. |
| 27 | Id. de Almajano, La Losilla, Povar y Magaña | Almajano á Magaña | 11.722 46 | » | » | Piden travesía forzosa para Cirujales. |
| 28 | Id. de Soliedra y Morón | Soliedra á la carretera del Burgo á Ariza | 13.023 79 | » | » | » |
| 29 | Id. de Cueva de Agreda y Olvega | Cueva de Agreda á la carretera de Almazán á Agreda | 18.903 11 | » | » | Presentado al 4.° concurso corresponde al 3.° |
| 30 | Id. de Dévanos y Agreda | Dévanos á Agreda | 28 727 85 | » | » | Idem idem. |
| | *Para puentes económicos.* | | | | | |
| 1 | Ayuntamiento de Cubo de la Solana | Puente económico sobre el río Mazos | 10.199 58 | » | » | » |
| | *No admisibles.* | | | | | |
| 1 | Ayuntamiento de Conquezuela | Conquezuela al término de Miño de Medina | 2.799 58 | 200 | 80 | No es admisible por no llevar ninguna de las condiciones exigidas en la base segunda de Real decreto de 21 de Junio de 1918 y no poderse construir un camino que al llegar á otro término municipal no se continúe. Solo sería admisible cuando se demostrase que al llegar al término de Miño empalmaba con vía transitable para carros. |

| Número de orden. | Entidades peticionarias. | Nombre del camino. | Contribución declarada. Pesetas Cts. | Baja total ofrecida. Pts. Cts. | Baja media por kilómetro de camino. Pts. Cts. | OBSERVACIONES. |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| | *Cuarto concurso* | | | | | |
| 1 | Ayuntamiento de Canicosa y Navaleno | Canicosa á Navaleno | 2.783 | 21417 60 | 1529 11 | Presentado al 3.° concurso corresponde al 4.° |
| 2 | Id. de Borobia y Olvega | Borobia á la carretera de las Ventas á Aranda | 11.879 29 | 2933 27 | 325 91 | Idem idem. |
| 3 | Id. de Matamala | Del camino vecinal de Matamala á Quintana á la Destación de Matamala | | | | |
| 4 | Id. de Soria | Las Casas á la carretera de Burgos á Soria | 4.875 54 | 105 | 105 | » |
| 5 | Id. de Carazuelo, Candilichera, Cabrejas del Campo, | | 21.277 57 | » | » | » |
| | Aliud y Gómara | Duáñez á Gómara | 22.798 51 | » | » | Presentado al 3.° concurso corresponde al 4.° |

Soria 15 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Javier Olazábal.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

*Construcción de carreteras.*

Habiéndose verificado la recepción definitiva de la carretera de Ventas de Ciria á Aranda de Moncayo en esta provincia, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, á fin de que en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio, puedan las Corporaciones ó particulares reclamar de cuantos perjuicios crean haya podido irrogárseles por el contratista, remitiendo á este Gobierno las reclamaciones informadas, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 5 de Mayo de 1919.—El Gobernador interino, José Alonso.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Contaduria.—Mes de Mayo de 1919.*

Distribución de fondos por capitulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

| Capítulos | CONCEPTOS | Pesetas. |
| --- | --- | --- |
| 1.° | Administración provincial | 4307 83 |
| 2.° | Servicios generales | 787 50 |
| 3.° | Obras obligatorias | 313 95 |
| 4.° | Cargas | 377 14 |
| 5.° | Instrucción pública | 5979 77 |
| 6.° | Beneficencia | 23903 07 |
| 7.° | Corrección pública | 1855 08 |
| 8.° | Imprevistos | 333 33 |
| 12 | Otros gastos | 988 40 |
| | Total | 38346 07 |

Soria 29 de Abril de 1919.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.° B.°—El Presidente, Llorente.—Comisión provincial 30 de Abril de 1919.—Aprobada.—El Vicepresidente, Tovar. —El Secretario, J. Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

## *Juzgados de primera instancia.*

### BURGO DE OSMA

D. Juan Brey y Guerra, Juez de Instrucción de este partido,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 31 de la ley que establece el juicio por Jurados, he acordado proceder al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, para constituir con el Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria de esta villa, la Junta del partido para la formación de las listas definitivas de jurados; señalando para dicho sorteo el día veintiséis del actual á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina dicha ley.

Dado en el Burgo de Osma á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Juan Brey y Guerra.—P. S. M.—Francisco Romero.

## Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hasta el 31 de Mayo actual, para confeccionar el apendice al amillaramiento de 1920, cuyo documento se hallará de manifiesto al público en dichas oficinas municipales, desde el 1.° al 15 de Junio siguiente, á los efectos de reclamación, debiendo acomodar aquéllas á los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

*Pueblos que se citan.*

Cabrejas del Pinar. Atauta.


## Anuncios particulares.

## Laboratorio Bioquímico Vila

*Ametlla de Mar (Tarragona).*

Vacuna de ternera garantida y económica. Este Laboratorio ofrece á los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente acreditan la bondad y economía de este preparado, las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal para la vacunación general que allí se practicó. 3—3


### COMUNIDAD DE REGANTES DE LANGA DE DUERO

Se sacan á pública subasta las obras necesarias para la ampliación de la zona de riego al predio denominado El Soto, cuya subasta tendrá lugar á los ocho días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de las doce á las trece del día, en el salón-teatro de esta villa, bajo el tipo de 11.553 pesetas 77 céntimos á que asciende el presupuesto facultativo, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad. Se verificará á pliego cerrado con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Langa de Duero 5 de Mayo de 1919.—El Presidente, Balbino Aparicio.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes de esta villa, de las condiciones económicas, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formado al efecto, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación de la zona de riego al predio denominado El Soto, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Soria.—Imprenta provincial.